

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0681-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de setiembre de 2018

Visto el Expediente N° 352-2013/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CONTUGAS S.A.C., representada por su apoderado Jancarlos J. Vega Lugo, contra la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, ROF de la SBN), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, mediante Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2018 (folios 341 al 343), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, declaró IMPROCEDENTE la solicitud del procedimiento administrativo presentada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 1 353,36 m², ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, requerida por la empresa CONTUGAS S.A.C. (en adelante "la administrada"), al determinar que el predio solicitado en servidumbre se superpone totalmente con el área intangible "Zona "Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca", aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13.08.2004 conforme a lo señalado por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal - DSFL del Ministerio de Cultura con el Oficio N° 000686-2017/DSFL/DGPA/VMPIC/MC de fecha 03 de agosto de 2017. Asimismo, con la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE se dejó sin efecto el Acta de Entrega - Recepción del 11 de diciembre de 2013 (folios 58 y 59);

Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

Que, es pertinente señalar que el Recurso de Reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre los recursos administrativos al recurso de reconsideración, estableciéndose en su artículo 217° que: **“(…) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”**. En tal sentido, el objeto de este recurso es que la autoridad que emitió el acto evalúe la posibilidad de modificar o revocar su decisión, pero basado en un nuevo medio probatorio;

Que, asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **“(…) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”**, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;

Que, la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2018, fue debidamente notificada a “la administrada” y a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el día 27 de junio de 2018, conforme se desprende de los cargos de Notificación N° 01105 y 01106-2018 SBN-SG-UTD respectivamente (folios 347 y 348 al 349, respectivamente);

Que, mediante documento s/n, recepcionado por esta Superintendencia con fecha 19 de julio de 2018 (folios 350 al 356), “la administrada” interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2018 y solicitó se declare la nulidad de la misma, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

Con respecto al área solicitada en servidumbre y las gestiones realizadas con las diversas entidades públicas

- En el presente procedimiento de servidumbre, la Subdirección realizó desde el año 2013 determinadas gestiones tales como búsqueda catastral, revisión de la base datos de la Superintendencia, solicitó información a otras instituciones del Estado con respecto a la servidumbre solicitada, no obstante ello, llegado el año 2018 señala que: i) el predio solicitado en servidumbre se encuentra íntegramente dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional San Fernando, cuya delimitación se aprobó mediante Resolución Presidencial N° 118-2015-SERNANP del 19 de junio de 2015 y ii) el predio solicitado en servidumbre recae totalmente dentro del área de reserva arqueológica, íntegramente del patrimonio cultural de la nación de “Líneas y Geoglifos de Nasca”, declarada como tal mediante Resolución Jefatural N° 421 del 26 de julio de 1993 y precisada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de 13 de agosto 2004.
- El Instituto Nacional de Cultura emitió la Resolución Directoral N° 974/INC del 29 de abril de 2010, a través de la cual aprobó el Informe Final del “Proyecto de evaluación arqueológica de reconocimiento sin excavaciones para el Estudio de Impacto Ambiental de la Red Troncal del Gasoducto y de la Red secundaria de las zonas residenciales, comerciales e industriales en el departamento de Ica”, así como el respectivo Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto mencionado. De acuerdo con ello, se puede apreciar que las actividades realizadas en la etapa de construcción del Sistema en el departamento de Ica, que incluye la instalación de las denominadas “camas anódicas”, se efectuaron con los permisos pertinentes y coordinando con las autoridades competentes.
- Otra evidencia es la Resolución Directoral N° 350-2012-DGPC-VMPCIC/MC del 06 de junio de 2012, con la cual se aprobó el informe final del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones: Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica – CONTUGAS S.A.C. y se determinó como áreas libres de evidencias arqueológicas en superficie, que han sido materia de evaluación con excavaciones: Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica – CONTUGAS S.A.C.





RESOLUCIÓN N°0681-2018/SBN-DGPE-SDAPE

- Asimismo, precisó que la determinación de las áreas libres de evidencias arqueológicas se determinó en los siguientes sectores: i) Troncal Principal, ii) Ramal Nasca, ii) Ramal Marcona; por lo cual señaló que **su prueba nueva la constituye la Resolución Directoral N° 350-2012-DGPC-VMPCIC/MC.**
- La delimitación de la "Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de San Fernando", fue aprobada mediante Resolución Presidencial N° 118-2015-SERNANP del 19 de junio de 2015, fecha posterior a la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre del área de 1 353,36 m², ubicada en el distrito y provincia de Nasca, que fue requerida por Contugas en el año 2013.
- El Ministerio de Energía y Minas emitió las Resoluciones Supremas N.ºs 072-2012-EM (folios 357 y 358) y 108-2012-EM (folios 359 y 360), en las que resolvió constituir el derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de su representada, lo cual acredita que a pesar de que existe un área denominada "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca" y la zona de amortiguamiento mencionada, la autoridad analizando la información de estas áreas, concluyó que se puede establecer servidumbres en determinados sectores libres de evidencia arqueológica;

Con respecto a la nulidad de oficio de un acto administrativo

- Sobre la base de lo dispuesto en el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el D.S. N° 006-2017-JUS (en adelante "TUO de la Ley N° 27444"), esta Subdirección debió notificar de forma previa a emitir la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE, con respecto a la posible declaración de nulidad de oficio, ya que de esa forma su representada hubiera desplegado los derechos de defensa que considere pertinentes en relación a la vigencia de lo establecido en el Oficio N° 2299-2013/SBN-DGPE-SDAPE (folio 57), que dispuso la entrega provisional del terreno solicitado en servidumbre, que se materializó en la suscripción del Acta de Entrega Recepción del 11 de diciembre de 2013, es decir, no se realizó un debido procedimiento.
- Sumado a ello, en el supuesto que correspondiese declarar la nulidad de la Resolución, la instancia de la Superintendencia que debió declarar la nulidad no es la Subdirección sino la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN.
- De conformidad a los numerales 211.3 y 211.4 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 existe un plazo determinado para que un acto administrativo sea declarado nulo de oficio, el cual prescribe a los dos años, computado desde la fecha en que haya quedado consentido. Sobre este particular, en el presente procedimiento administrativo el Acta de Entrega - Recepción del 11 de diciembre de 2013, quedó consentido en esta fecha, que fue el día en el que formaron el Acta Contugas y la Subdirección, con lo cual, el plazo para declarar la nulidad de oficio del Acta mencionada prescribió el 11 de diciembre de 2015, siendo a esta fecha el único competente para declarar la nulidad de la entrega provisional el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo y no esta Subdirección, siendo que cualquier otro supuesto contraviene el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, habiéndose constatado que el recurso de reconsideración de "la administrada" fue presentado dentro del plazo legal, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por la impugnante para luego emitir la respectiva resolución;

Que, asimismo, respecto a la nulidad planteada por medio del presente recurso de reconsideración, la misma será conocida y declarada por esta Subdirección, conforme indica el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, se debe tener presente que el Acta de Entrega-Recepción del 11 de diciembre de 2013, suscrito por "la administrada" y esta Superintendencia se hizo como parte del procedimiento de servidumbre solicitado con el Oficio N° 752-2013-MEM/DGH del 03 de julio de 2013 (S.I. 12061-2013) por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio

de Energía y Minas, en aplicación a lo dispuesto por los Decretos Supremos N.ºs 054-2013-PCM y 060-2013-PCM;

Que, se debe tener presente que en las Cláusulas Quinta y Séptima del Acta de Entrega-Recepción del 11 de diciembre de 2013, las partes ("la administrada" y esta Superintendencia) acordaron que:

"QUINTA: LA SBN procede a entregar en forma provisional EL PREDIO a CONTUGAS S.A.C. en cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 6º del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM".

"SÉPTIMA: Se deja constancia que la entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere el reconocimiento, protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente sobre EL PREDIO entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa en el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la presente entrega provisional queda sin efecto, bastando solo la notificación mediante oficio que LA SBN realice a CONTUGAS S.A.C. para que este proceda a devolver EL PREDIO." (Resaltado es nuestro);

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 30327, establece que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la citada Ley en el estado en que se encuentren;

Que, con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, se precisó que a partir de la vigencia de la Ley N° 30327, el artículo 6º del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM ha sido derogado;

Que, a fin de continuar con el procedimiento y teniendo en consideración lo regulado en la Ley N° 30327, con el Oficio N° 1293-2015-MEM/DGM del 08 de setiembre de 2015 (folio 190), la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas remitió el Informe Técnico N° 025-2015-MEM/DGH-DGGN-DNH del 04 de setiembre de 2015 (fojas 191 al 195), con el cual se adecuó a las disposiciones de la citada Ley, prosiguiéndose con el procedimiento administrativo;

Que, con el Informe N° 069-2016/SBN-DNR del 12 de setiembre de 2016, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia emitió opinión sobre el ámbito de aplicación de la Ley N° 30327 y de su Reglamento, concluyendo que:

"4.1 En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas marginales, entre otros bienes, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal.

4.2 De acuerdo a lo establecido por la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30327, y la última parte del artículo 4 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327 es factible que los titulares de proyecto de inversión, como es el caso de los proyectos mineros, hidrocarburiíferos, eléctricos, entre otros, soliciten a la autoridad sectorial competente la imposición de servidumbres sobre los bienes que no se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30327, incluyendo bienes de dominio público, de acuerdo a las normas vigentes y a las reglas establecidas por sus respectivas normas";

Que, asimismo, ante la consulta realizada en un trámite similar de otorgamiento del derecho de servidumbre (Expediente administrativo N° 888-2015/SBNSDAPE), mediante el Oficio N° 000224-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2017 (folio 259), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal -DSFL del Ministerio de Cultura, señaló, entre otros, que: *"los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos no son meros terrenos eriazos por lo que las disposiciones de la Ley N° 30327 "Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA no les son aplicables. En todo caso, la posibilidad de que se ejecute un proyecto de inversión en*



RESOLUCIÓN N°0681-2018/SBN-DGPE-SDAPE

ámbito arqueológico se sujeta a que éste se encuentre saneado y deberá evaluarse su procedibilidad técnica y jurídica para su ulterior autorización por este Ministerio siempre que involucre un uso compatible como es el caso de la puesta en valor que demanda generar infraestructura de servicios turísticos”;



Que, en dicho contexto, como parte del procedimiento administrativo, con el Oficio N° 000686-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 03 de agosto de 2017, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal-DSFL del Ministerio de Cultura informó que “(...) efectivamente existe superposición total con el área intangible “Zona Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca”, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13.08.2004” (folio 293), razón por la cual, mediante la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE se denegó el pedido de servidumbre y de dejó sin efecto el Acta de Entrega-Recepción del 11 de diciembre de 2013;



Que, “la administrada” señala que con las Resoluciones Supremas N.ºs 072-2012-EM y 108-2012-EM, el Ministerio de Energía y Minas constituyó derechos de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de su representada, a pesar de la existencia del área denominada “Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca” y de la “Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de San Fernando”. Sobre el particular, se advierte que en los casos citados por “la administrada, como parte de los procedimientos seguidos ante el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Cultura señaló que la empresa Contugas S.A.C. cuenta con la Resolución Directoral Nacional N° 974/INC de fecha 29 de abril de 2010 y con los respectivos Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos, es decir, la entidad competente (Ministerio de Cultura) evaluó la procedibilidad técnica y jurídica sobre las áreas particulares que fueron materia de evaluación en los procedimientos seguidos ante el Ministerio de Energía y Minas en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, y otras normas conexas;



Que, se debe tener presente que, conforme a lo opinado por la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia en el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, el Ministerio de Energía y Minas y esta Superintendencia constituyen derechos de servidumbre sobre la base de marcos legales diferenciados, actuando cada entidad de acuerdo a las facultades que le han sido conferidas, no siendo factible para el caso de esta Superintendencia, constituir un derecho de derecho de servidumbre en el marco de la Ley N° 30327 sobre monumentos arqueológicos;

Que, en la Resolución Directoral N° 350-2012-DGPC-VMPCIC/MC del 06 de junio de 2012 (folios 361 al 364), la cual constituye la prueba nueva de “la administrada”, la Dirección General del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura resolvió, entre otros, determinar como áreas libres de evidencias arqueológicas en superficie, tres sectores denominados: Troncal Principal, Ramal de Nasca y Ramal de Marcona, **evidenciándose al representar gráficamente las coordenadas de los citados tramos, que el área**

materia de servidumbre no se encuentra comprendida; asimismo, en el último párrafo del artículo 2° de la citada Resolución Directoral se señaló que: "Estas áreas podrán ser materia de solicitud de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en superficie, siempre que se cumpla con presentar los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Entidad, para su expedición." Adicionalmente, en el artículo 4° de la presente Resolución Directoral se ha dispuesto que para cualquier intervención por parte de la empresa CONTUGAS S.A.C., en sectores detallados dentro de la cual podría comprenderse el área materia de servidumbre, será necesario que la empresa presente un plan de monitoreo arqueológico; que sin perjuicio de lo antes señalado, el predio materia de solicitud es de dominio público, por tanto no se encuentra dentro del supuesto establecido en la Ley N° 30327;



Que, por tanto, la nueva prueba presentada por la administrada, no acredita que el área materia de servidumbre no se superponga con monumento arqueológico (la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca constituyen bien de dominio público por cuanto pertenecen al ámbito intangible del indicado Monumento, de acuerdo con lo normado por el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" concordante con el artículo 73 de la Constitución Política del Estado e inciso f) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2004-PCM "Jerarquización de los Bienes del Estado por su alcance Nacional, Regional y Local, en el marco del proceso de Descentralización" conforme a lo señalado en el Oficio N° 000224-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal -DSFL del Ministerio de Cultura mediante);



Que, de los argumentos desplegados por "la administrada", se infiere que cuestiona la competencia de esta Subdirección para dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción del 11 de diciembre de 2013 y señala que el mismo quedó consentido conforme a los numerales 211.3 y 211.4 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444; al respecto, es necesario tener presente que conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 44° del ROF de la SBN, esta Subdirección es competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, siendo que sobre la base de dichas facultades, esta Subdirección suscribió el Acta en cuestión dentro del procedimiento de servidumbre (acto de administración), el mismo que constituía una entrega provisional conforme se establecía en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y en las Cláusulas Quinta y Séptima del Acta de Entrega-Recepción del 11 de diciembre de 2013, es decir, no representaba la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre sino una etapa del procedimiento;



Que, en ese sentido, habiéndose adecuado el procedimiento de servidumbre a lo dispuesto en la Ley N° 30327, conforme lo establece el citado marco legal, esta Subdirección procedió a solicitar información a diferentes entidades públicas a fin de determinar la situación físico - legal del predio solicitado en servidumbre; es así que, habiéndose obtenido el pronunciamiento de la entidad competente (Ministerio de Cultura) en monumentos arqueológicos, esta Subdirección procedió a emitir la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE conforme al marco legal vigente;

Que, asimismo, se debe tener presente el artículo 18° del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, el cual señala que "[u]na vez suscrito el contrato de servidumbre [el cual es posterior a la emisión de la resolución administrativa que aprueba la constitución del derecho de servidumbre], si no hay variación del área materia de la entrega provisional, dicha entrega es considerada como entrega definitiva, sin necesidad de requerirse de la suscripción de una nueva acta; en caso contrario, se suscribe el acta de entrega definitiva". En el presente caso, este supuesto que no se ha cumplido, por lo cual no es factible considerar que el Acta de Entrega-Recepción del 11 de diciembre de 2013 solo pueda ser declarado nulo por el Poder Judicial. Adicionalmente, es necesario aclarar que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal resuelve en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirección a su cargo conforme al literal k) del artículo 41° del ROF de la SBN;



RESOLUCIÓN N° 0681-2018/SBN-DGPE-SDAPE

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por "la administrada", se advierte que no ha presentado nueva prueba que enerve el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE, por ello no procede declarar la nulidad invocada, en consecuencia corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 225.1 y 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1792-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de setiembre de 2018 (folios 367 al 370);

SE RESUELVE:

Artículo Único. - DESESTIMAR el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa CONTUGAS S.A.C., representada por su apoderado Jancarlos J. Vega Lugo, contra la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de junio de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese.-



Abog. CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES